

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito abril 13/1995
Oficio No. 169-95-DR0

Señor Doctor
HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
HORA	
17 ABR 1995	
RECIBIDO	
11521	
FIRMA	TRAMITEN

Señor Presidente:

Una vez que se han publicado en el Registro Oficial, devuelve a usted los auténticos de los siguientes Decreto y Leyes:

DECRETO:

- FACULTASE A LA EMPRESA DE FERROCARRILES DEL ESTADO PARA QUE, PROCEDA A VENDER A LA COOPERATIVA DE VIVIENDA URBANA "25 DE JUNIO DE DURAN", SIN EL REQUISITO DE PUBLICA SUBASTA, VARIOS LOTES O SOLARES DE TERRENO.

LEYES:

- LEY PARA LA CONDONACION DEL PAGO DE LOS PRESTAMOS PARA VIVIENDA OTORGADOS A LOS DAMNIFICADOS DE LA CATASTROFE QUE SUFRIO LA ZONA UBICADA EN LAS CUENCAS DEL RIO PAUTE Y SUS AFLUENTES.
- LEY DEL SECTOR CAFETALERO.
- LEY PARA LA CONTRATACION DE TRABAJOS DEPORTIVOS.
- LEY DE CREACION DEL CANTON CENTINELA DEL CONDOR.
- LEY REFORMATORIA A LA LEY No. 78 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 634 DE 15 DE FEBRERO DE 1995 QUE CREA RECURSOS PARA ATENDER LA DEFENSA NACIONAL.
- LEY DE CREACION DEL FONDO DE SOLIDARIDAD.
- LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MATERNIDAD GRATUITA.
- LEY ESPECIAL DE GRATITUD Y RECONOCIMIENTO NACIONAL A LOS COMBATIENTES DEL CONFLICTO BELICO DE 1995.

Sin otro particular, me he grato suscribimo.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

RG/NGA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 82

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que mediante Ley No. 78 que crea recursos para atender la Defensa Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 634 del 15 de febrero de 1995, se estableció un régimen de exenciones que benefician a los sujetos pasivos de las provincias de El Oro, Loja, Zamora Chinchipe y Morona Santiago;
- Que es de estricta justicia considerar que en la misma condición que se encuentran las antes indicadas provincias, también están las de Napo, Pastaza y Sucumbios;
- Que por consecuencia, el régimen de exenciones también debe cubrir a los sujetos pasivos del impuesto en las provincias últimamente citadas;
- Que el tiempo establecido en el artículo 6 de la Ley No. 78, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 634 de 15 de febrero de 1995, es muy corto para que todos los ciudadanos cumplan con la obligación; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY No. 78 PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL
REGISTRO OFICIAL No. 634 DE 15 DE FEBRERO DE 1995 QUE CREA
RECURSOS PARA ATENDER LA DEFENSA NACIONAL

Art. 1.- En el primer inciso del artículo 7 elimínese el "punto" y añádase "coma" e inclúyase lo siguiente: "las entidades del Sector Público, la Comisión de Tránsito del Guayas y las naves acuáticas de servicio público para transporte de pasajeros y carga; las comunidades religiosas y las personas que presenten un 40% o más de discapacidades y cuenten con un vehículo de uso y propiedad exclusiva de ellos, deberán adjuntar certificado conferido por el CONADIS o médico de las unidades autorizadas por el artículo 43 del Reglamento de la Ley sobre Discapacidades.

En ningún caso podrán exonerarse más de un vehículo y la propiedad del mismo deberá ser anterior a la publicación de esta Ley.

Art. 2.- Refórmase el inciso segundo del artículo 7 y después de donde dice: "Loja", se incluirá lo siguiente: "Napo, Pastaza y Sucumbios".

[Handwritten signature]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 3.- Si al momento de la expedición de la presente Ley, el sujeto pasivo hubiere cancelado el impuesto determinado en la Ley No. 78, el Estado estará en la obligación de restituir el valor equivalente al 50% del monto pagado de conformidad con la reglamentación especial que, al efecto, dictará el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.

Art. 4.- Prorrógase el plazo del pago referido en el artículo 6 de la Ley hasta el 17 de abril de 1995.

Art. 5.- En las provincias en que no existen bancos privados, se realizará la recaudación en las agencias del Banco Nacional de Fomento o Banco Central.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley tendrá el carácter de especial y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas el Congreso Nacional del Ecuador, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.



Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional



Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario General

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A QUINCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

PROMULGUESE



ALBERTO DAHIK GARZO
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA